

BOLETÍN JURÍDICO CCI

28 DE MAYO DE 2024

UNA PUBLICACIÓN DE LA CÁMARA COLOMBIANA DE LA INFRAESTRUCTURA



Contenido

(i) Novedades jurisprudenciales	2
1. Naturaleza y alcance del amigable componedor	2
2. Responsabilidad del Estado por la omisión en el mantenimiento y señalización de vías públicas vs. Hecho exclusivo de la víctima	4
(ii) Novedades administrativas y reglamentarias	6
1. Circular Externa 20241100000187 del 2024	6
2. Resolución 00888 del 2024	6

(i) Novedades jurisprudenciales

1. Naturaleza y alcance del amigable componedor

En sentencia del pasado 13 de marzo de 2024, la subsección C de la sección tercera del Consejo de Estado, con ponencia del magistrado Nicolás Yepes Corrales, estudió la figura del amigable componedor y resaltó aspectos claves para su correcta aplicación, tales como su naturaleza jurídica, alcance, efectos y competencia, entre otros.

El Consejo de Estado, en el marco del análisis de una demanda por controversias contractuales interpuesta por el IDU en contra de Transmilenio S.A. y la Universidad Javeriana, manifestó, entre otras cosas, que la amigable composición es un mecanismo de autocomposición convencional y autónomo, de naturaleza eminentemente contractual, desarrollada a través de un mandato entre las partes y el amigable componedor y cuyas decisiones, con efectos de transacción y vinculantes para las partes, están delimitadas por las facultades otorgadas por estas últimas.

Así lo expuso la Sección Tercera:

“En este punto, es preciso resaltar, tal como atrás se anotó, que la amigable composición es una figura de orden sustancial, con naturaleza eminentemente contractual, que se desarrolla o implementa a través de diferentes contratos, incluido dentro de estos un mandato con representación entre las partes y el amigable componedor.

(...)

Posición reiterada en reciente sentencia del 23 de septiembre de 2022, a propósito de lo cual esta Corporación resaltó que la figura de la amigable composición “constituye: i) un mecanismo de autocomposición, convencional, principal y autónomo que surte efectos únicamente entre las partes en conflicto en los aspectos que hayan sido objeto del encargo; ii) el que el cometido o gestión de los componedores surge en virtud de un negocio jurídico de mandato que, a más de no revestir ninguna solemnidad y dada la naturaleza de la institución, conlleva representación, dado que el componedor o los componedores actúan en nombre y por cuenta de los comitentes, por lo que (iii) la decisión sólo obliga a éstos, lo cual supone, desde luego, que los componedores deben actuar dentro del marco encomendado por los comitentes.”

Así las cosas, en virtud de la relación jurídica de mandato con representación que se predica entre componedor(es) y comitente(s), el primero está sometido a los límites establecidos por los segundos que lo encargan para que, en nombre y por cuenta de ellos, resuelva las controversias que surjan con ocasión del contrato suscrito entre dichos comitentes, motivo por el cual, tratándose del componedor, no es jurídicamente correcto plantear cuestionamientos frente a su decisión fundados en el exceso de “competencias” –que son propias de las autoridades públicas y de

particulares que cumplan funciones públicas– sino en la extralimitación de las facultades que tengan origen en esa relación jurídica de mandato con representación.
(...)

En este punto, es importante tener presente que, de acuerdo con la Ley 80 de 199373, vigente para cuando fue suscrito el contrato de concesión, las entidades estatales estaban habilitadas para acudir a la amigable composición, mecanismo alternativo de solución de conflictos en el que lo que interesa es que el amigable componedor resuelva la controversia que se le plantea precisando el estado de la relación entre las partes contractuales que lo delegaron para esos efectos.

(...)

Así las cosas, la Sala concluye que el amigable componedor actuó como delegatario de las partes, en el marco de las facultades que las partes, habilitadas plenamente para pactar este mecanismo de solución de controversias, le atribuyeron en la cláusula 37 del contrato de concesión, emitiendo una decisión vinculante y con efectos de transacción, tal como lo expuesto esta Subsección, en criterio que aquí reitera:

“Sobre las decisiones proferidas por el amigable componedor, se debe decir que la Ley 1563 de 2012, por medio de la que se expide el Estatuto de Arbitraje Nacional e Internacional y se dictan otras disposiciones, en su artículo 59, definió la amigable composición como un mecanismo alternativo de solución de conflictos por medio del que las partes delegan en un tercero, denominado amigable componedor, la facultad de definir, con fuerza vinculante para las partes, una controversia contractual de libre disposición.

Esta Sección ha señalado que esta figura está directamente relacionada con el derecho de los contratos, toda vez que, mediante el convenio de composición, que es proferido por el amigable componedor, se dirime el conflicto con una solución que se integra al negocio jurídico y, en consecuencia, obliga a las partes.

Respecto a sus efectos, la jurisprudencia de esta corporación ha establecido que la decisión del amigable componedor es plenamente vinculante para las partes, de acuerdo con las siguientes consideraciones: i) el artículo 60 de la ley 1563 de 2012 prevé que la decisión del amigable componedor produce los efectos propios de la transacción; ii) la transacción, de acuerdo con lo establecido en los artículos 1625 y 2483 del Código Civil, es uno de los modos de extinguir las obligaciones y produce los efectos de cosa juzgada, aun cuando la decisión no haya sido proferida por autoridad judicial; iii) el artículo 297.2 del CPACA, enlista, como título ejecutivo, las decisiones en firme proferidas en uso de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas se obligan, de manera clara, expresa y exigible, al pago de sumas de dinero; iv) en atención a la naturaleza del mecanismo, puesto que los compromisos son asumidos de forma voluntaria por las partes, quienes son los que facultan a un tercero para que decida el conflicto suscitado entre ellas. Esto, en aplicación del principio de autonomía de la voluntad, consignado en el artículo 40 de

la ley 80 de 1993; v) la decisión del amigable componedor no necesita de ratificación alguna por las partes contractuales para que resulte obligatoria para ellos, salvo que estos consideren que aquella se encuentra viciada de nulidad por el incumplimiento de los requisitos de existencia o validez de los actos”.

Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, sección tercera, subsección C, consejero ponente Nicolás Yepes Corrales. 13 de marzo de 2024, radicado 25000-23-36-000-2015-00762-04, expediente 64331.

2. Responsabilidad del Estado por la omisión en el mantenimiento y señalización de vías públicas vs. Hecho exclusivo de la víctima

El 13 de marzo de 2024, la Sección Tercera del Consejo de Estado, Subsección C, con ponencia del consejero Nicolás Yepes Corrales, resolvió el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia proferida por Tribunal Administrativo del Cesar, quién negó las pretensiones en primera instancia.

En este caso, suscitado con ocasión de un accidente de tránsito ocurrido en la vía Pueblo Nuevo – Valledupar, el Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo señaló que el Estado puede incurrir en responsabilidad por la omisión del mantenimiento y señalización de las vías públicas, en la medida en que se trata del sujeto obligado a realizar labores necesarias para garantizar el sostenimiento de la red vial.

Sin embargo, en aquellos eventos en los que se logre acreditar que el daño generado es atribuible a la propia víctima o a tercero, el Estado puede exonerarse de esta responsabilidad, argumento que implica entonces que quien lo alega pruebe que, efectivamente, que el hecho de la propia víctima o de un tercero fue determinante en la materialización del daño de que se trate y en tal sentido rompa la imputación de la responsabilidad Estatal. En los siguientes términos lo expuso el Consejo de Estado:

“El artículo 19 de la Ley 105 de 1993 dispone que corresponde a la Nación y a las entidades territoriales la construcción y la conservación de todos y cada uno de los componentes de la infraestructura de transporte de su propiedad.

Ahora bien, la Sección Tercera del Consejo de Estado ha sostenido que para efectuar el análisis de responsabilidad del Estado en eventos de accidentes de tránsito por falta de señalización o mantenimiento de la vía, se debe tener en cuenta que aquel está obligado a realizar las labores necesarias para cumplir con el sostenimiento de la red vial.

(...)

De lo anterior, se deduce que cuando se alega el hecho o la culpa exclusiva de la víctima como causal eximiente de responsabilidad, no cualquier actuación de esta puede generar un verdadero rompimiento de la imputación de la responsabilidad. Justamente, para que la culpa de la víctima rompa la imputación existente hasta ese

momento entre el causante del daño y ésta, debe acreditarse que el hecho fue determinante en la realización del mismo, y que fue un evento irresistible, imprevisible y exterior respecto del demandado. Entonces, cuando se cumplen estos elementos de juicio, se configura el hecho o la culpa exclusiva de la víctima como eximiente de responsabilidad y, desde el punto de vista jurídico, impide realizar la imputación del daño a la Administración.

En conclusión, para que el hecho o culpa de la víctima como causal eximiente de responsabilidad tenga plenos efectos liberatorios, resulta determinante que la conducta del propio perjudicado sea fundamento y raíz del menoscabo, es decir, que el comportamiento de éste se erija como causa adecuada, decisiva y determinante en la producción o resultado del hecho lesivo o que haya contribuido a su propia afectación debiendo o pudiendo evitarla”.

Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, sección tercera, Subsección C, consejero ponente Nicolás Yepes Corrales. 13 de marzo de 2024, radicado 20001233900020160047801, expediente 64090

(ii) **Novedades administrativas y reglamentarias**

1. Circular Externa 20241100000187 del 2024

El pasado 5 de abril del 2024, el Ministerio de Transporte expidió la Circular Externa 20241100000187, mediante la cual se establecen los “*lineamientos para los procesos de otorgamiento, modificación y/o Prórroga de los contratos de concesión portuaria*”.

2. Resolución 00888 del 2024

El Director de la Aeronáutica Civil expidió, el 14 de mayo de 2024, la Resolución No. 00888, mediante la cual “*se actualiza la denominación de las Dependencias de la Unidad administrativa Especial de Aeronáutica Civil. – Aerocivil que se encuentran relacionadas en los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia RAC, acordes con el artículo 5 del Decreto 1294 del 14 de octubre de 2021, el Decreto 381 del 20 de marzo de 2023 y la Resolución 00354 del 21 de febrero de 2022 incluidas sus modificaciones*”.